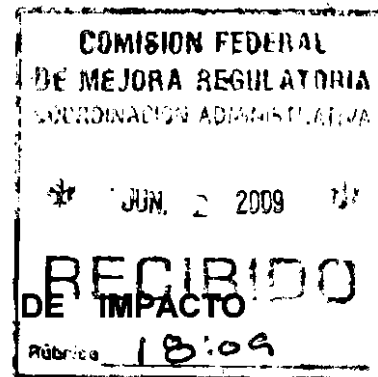


0000904165

DOR/JRL



**C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES
REGULATORIO.**

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.

MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, en mi carácter de representante legal de **AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.** tal y como se acredita con el testimonio notarial número 28748, otorgado ante la Fe del Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaria Pública número 227 del Distrito Federal, mismo que se adjunta como **"ANEXO 1"**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en la calle de Chicago No. 136, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho **SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ, JAIME DANIEL MARTÍNEZ GALLARDO, DENNISE GARCÍA GARCÍA, MARÍA LIZBETH RESENDIZ VALENCIA, AIMÉ CASTRO PLATA, ERIKA MEJÍA CISNEROS y SONIA IVEETE CASTRO SOLIS**, así como a los CC. **LAURA IVEETE CONTRERAS ARZATE, MARTHA LAURA APODACA CUEVAS y TANIA VIANEY FRAJOSO MAGAÑA**, ante Usted comparezco y expongo:

En relación al Proyecto de Circular CONSAR 5-10, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

1.- En la Regla CUARTA, apartado I, se prevé:

"I. Para las actividades de registro y traspaso de cuentas individuales, deberán respetar en todo momento la decisión del trabajador, proporcionando toda la información que sea necesaria para la correcta toma de decisión del trabajador, proporcionando toda la información que sea necesaria para una correcta toma de decisión, absteniéndose de ofrecer al trabajador productos o servicios que no sean propios de las Administradoras, ni asegurar rendimientos de las Sociedades de Inversión. ..."

Disposición que estimamos violatoria de los artículos 5, 16 y 133 Constitucionales, por lo siguiente:

a) La prohibición en comento NO se prevé en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), razón por la cual, si se toma en consideración que toda prohibición o restricción de un derecho, como lo es la libertad de ejercer la profesión o comercio, debe establecerse en una norma de rango legal, resulta jurídicamente rechazable que a través de una disposición de carácter general como es el caso, se vaya más allá de la Ley.

b) Dadas las restricciones normativas existentes en materia de traspasos, y por ende, la disminución sustancial de los mismos; amén de la situación económica actual, consideramos que el hecho de restringir las posibles fuentes de ingreso de los agentes promotores, implicará la drástica reducción de los recursos económicos por parte de éstos.

Así, la prohibición objeto de análisis, arbitraria e injustificadamente redundará en la economía de los agentes promotores, máxime si se toma en cuenta que el hecho de que se promocionen diversos productos, en nada afecta a los trabajadores registrados, toda vez que en última instancia, éstos son los que deciden la adquisición o no de los mismos.

c) El establecimiento de la prohibición que nos ocupa, resulta especialmente grave si se toma en consideración que la propia LSAR prevé en su artículo 36, en relación con la Circular CONSAR 05-7, con sus modificaciones y adiciones, la existencia de agentes promotores "independientes", es decir, que no tienen una relación laboral directa con las AFORES, sino con personas morales diversas, cuyo objeto es promocionar diversos servicios financieros.

d) Finalmente, y por las consideraciones expuestas, consideramos que la disposición en comento carece de la motivación necesaria de todo acto de autoridad, al no existir una razón justificable para establecer tal prohibición.

2.- En la Regla CUARTA, fracción III del Proyecto en comento, se prevé que:

"...III. Para las actividades de comercialización y promoción, deberán proporcionar información veraz, completa, actualizada, confiable, con responsabilidad, particularmente tratándose de la información que proporcionen a los trabajadores sobre las características de los productos y servicios que las Administradores de Fondos para el Retiro ofrezcan y dar las fuentes de la información a los trabajadores puedan consultarlas, absteniéndose de utilizar nóminas, listas de raya, archivos, sistemas informáticos o cualquier otro mecanismo y/o herramienta que les permitan generar promociones masivas de traspaso."

Disposición respecto de la cual se realizan las siguientes observaciones:

a) Desconoce la existencia del Registro Público de Usuarios, el cual fue creado y es operado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Al respecto, y como es del conocimiento de esa H. Comisión, se indica que el REUS es un padrón que contiene información personal de los Usuarios del Sistema Financiero Mexicano que no desean ser molestados con publicidad y promociones por parte de las Instituciones Financieras en sus prácticas de mercadotecnia, razón por la cual, estimamos inaceptable que si un usuario de servicios financieros, como es el caso de los trabajadores registrados en una

Administradora de Fondos para el Retiro, NO se inscribe en dicho registro, se vea privado de que las distintas Administradoras de Fondos para el Retiro le promocionen los servicios que ofrecen, a fin de decidir si le conviene permanecer en la que se encuentra registrado, o si se traspasa a otra.

b) Más grave aún resulta la prohibición respecto de los trabajadores "asignados", es decir, aquellos que no han elegido AFORE y que han sido asignados por la CONSAR a las distintas Administradoras, ya que en este supuesto, de acuerdo al Proceso Operativo de Asignación de Cuentas, los únicos datos personales de los trabajadores asignados, que proporciona PROCESAR, S.A. DE C.V., EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, son el NOMBRE y NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL que aparecen en el Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE) que lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), datos con los que evidentemente no se puede localizar a dichos trabajadores.

En tal virtud, y a fin de obtener el registro de éstos previsto en el artículo 76 de la LSAR, es necesario allegarse de datos adicionales, los cuales se podrían obtener precisamente de las "...nóminas, listas de raya, archivos, sistemas informáticos...", a que alude la norma en comento,

Sobra decir que para localizar a un trabajador e intentar obtener el registro del mismo, sería indispensable contar por lo menos con su domicilio (calle, No. Código Postal, Entidad Federativa, etc.); y se ser posible, algún número telefónico para poder contactarlo previamente, y tener la certeza de que vive en dicho domicilio.

c) La prohibición en comento NO se prevé en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), razón por la cual, si se toma en consideración que toda prohibición o restricción de un derecho debe establecerse en una norma de rango legal, resulta jurídicamente inaceptable que a través de una disposición de carácter general se pretenda regular lo no previsto en la Ley.

Huelga señalar que en un Estado de Derecho como el nuestro, están proscritas las disposiciones *extra legem*.

3.- En la Regla DÉCIMA se prevé que se incluya en el contrato celebrado entre el agente promotor y la AFORE, las limitaciones y prohibiciones de aquellos, disposición que se estima certera, salvo por lo que se refiere a las prohibiciones contenidas en la Regla CUARTA, apartados I y III, en virtud de las consideraciones expuestas en los dos numerales que anteceden.

4.- En la Regla DÉCIMA PRIMERA se establece que en el expediente que se abra a cada agente promotor se debe integrar la "...Copia del contrato de prestación de servicios que celebren con el Agente Promotor..." disposición que para ser congruente con el artículo 36 de la LSAR, estimamos debiera añadirse *"...salvo en el caso de agentes promotores independientes"*, toda vez que en

estos supuestos, la relación de trabajo se establece con una persona moral diversa.

5.- La Regla DÉCIMA SÉPTIMA expresamente se prevé que los Programas de Capacitación y Control, requerirán de la “autorización” de la CONSAR.

Por su parte, la Regla DÉCIMA NOVENA, en relación con el ANEXO B del Proyecto en comento, prevén que *“...atendiendo al contenido de los programas de capacitación y control que presenten a la autorización de la Comisión, serán calificadas en alguno de los siguientes niveles, bajo, medio y alto...”*

Disposiciones que estimamos contradictorias entre sí, ya que se estima que si la CONSAR autoriza un Programa de Capacitación es porque el mismo cumple con el contenido previsto en la propia Regla DÉCIMA SÉPTIMA, y por ende, garantiza la capacitación de los agentes promotores a quienes va dirigido; y en consecuencia, el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de los trabajadores..

Huelga señalar que si un Programa de Capacitación y Control no cumpliera con el contenido requerido, sería ilógico que la CONSAR autorizara el mismo.

A mayor abundamiento, es menester realizar las siguientes observaciones:

a) La calificación de los Programas de Capacitación y Control, en “Bajo”, “Medio” y “Alto”, dependiendo de las acciones “medibles y auditables” previstas en el ANEXO B citado, transgreden la garantía de equidad e igualdad consagrada constitucionalmente, toda vez que la “calificación” dependerá de los recursos económicos que las AFORES inviertan en la implementación de tales medidas.

Así, la obtención de una “calificación” “Alta” sólo podrá ser obtenida por las AFORES que destinen mayores recursos en la implementación de las acciones previstas para tal calificación; las cuales evidentemente son aquellas con un mayor activo neto administrado; y por ende, con un mayor número de trabajadores registrados.

En tal virtud, los Programas de Capacitación y Control de las AFORES “pequeñas” difícilmente podrán obtener una calificación de “Alto”, dados los costos que su implementación originaría.

b) En el apartado II del ANEXO B se prevé bajo el numeral 1) la “Acreditación ante la SEP como capacitador en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, figura que consideramos INEXISTENTE, extremo que esa Comisión podrá corroborar con la consulta que para tal efecto realice a dicha Secretaría.

c) No se tiene conocimiento de que en los Programas de Educación, tanto de la Secretaría de Educación Pública como de la UNAM se prevea como

“Especialidad” la materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; en todo caso, se imparten nociones muy generales dentro de las ramas del Derecho Mercantil o de Seguridad Social, por lo tanto, estimamos que no existen docentes especializados específicamente en la materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y por lo tanto, menos aún como acreditados ante la SEP como capacitadores de esta materia.

d) No obstante lo expuesto en el inciso b) que antecede, y suponiendo que existan capacitadores en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, acreditados ante la SEP, estimamos que con tal requisito no se garantiza la capacitación que con dicho Programa de Capacitación y Control se persigue, ya que para tal efecto, es indispensable que quien actúe como “capacitador” esté involucrado directamente en la operación de una AFORE.

e) En el apartado III del ANEXO B se prevé que la calificación de “Bajo”, “Medio” y “Alto” está condicionada al Tipo de Examen que se aplique, lo cual estimamos inaceptable, ya que el “medio” a través del cual se aplique el examen es completamente irrelevante, toda vez que lo que verdaderamente importa es que los agentes promotores o los postulantes a ello, acrediten tener los conocimientos necesarios, en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Bajo este tenor, consideramos que tal “acción” carece de toda justificación.

6.- La Regla DÉCIMA NOVENA arbitraria e injustificadamente condiciona el incremento del número de Agentes Promotores de una AFORE, a la calificación obtenida por ésta en su Programa de Capacitación y Control, lo cual implica una inequidad entre las distintas AFORES, que limita substancialmente el crecimiento de las Administradoras con estructuras pequeñas, por lo siguiente:

a) Como ya se indicó en el inciso a) del numeral 5 que antecede,) la calificación de los Programas de Capacitación y Control, en “Bajo”, “Medio” y “Alto”, dependerá del tipo de acciones que se prevean en el mismo, y por lo tanto, de los recursos económicos que se destinen en su implementación.

b) Suponiendo que una Administradora “pequeña” y una Administradora “grande” obtengan la calificación de “Alto”, el 50% adicional de agentes promotores no es el mismo en una que en otra, vgr. Una AFORE con 100 agentes promotores podrá incrementar su fuerza de ventas “agentes promotores” en 50, mientras que una AFORE que tenga 10 agentes promotores, sólo la podría incrementar en 5.

Ello, indiscutiblemente implica una inequidad entre las Administradoras que obtengan la misma calificación.

c) El incremento de agentes promotores no es una cuestión que deba estar condicionada a la calificación que se obtenga del Programa de Capacitación y

Control, ya que tal incremento no incide en la información o asesoramiento que se les dé a los trabajadores y/o en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes promotores, que es lo que se pretende proteger con la implementación de dichos Programas.

d) De aceptarse el texto propuesto se estaría estableciendo una "sanción" *extra legem* por no haber sido calificado el Programa de Capacitación y Control de "Alto" no obstante haber obtenido la autorización de la CONSAR.

7.- En la Regla DÉCIMA OCTAVA se establece la obligación de las AFORES de que el cumplimiento a su Programa de Capacitación y Control de Agentes Promotores se audite por un tercero cada año.

Al respecto, estimamos que tal obligación resulta injustificable, ya que actualmente las funciones y actividades de los agentes promotores son "auditadas" por el Auditor de los Procesos de Registro y Traspaso; razón por la cual, y a fin de duplicar funciones y evitar gastos innecesarios en la contratación de un tercero, se estima que tal funcionario estaría plenamente capacitado para auditar el cumplimiento a dicho Programa.

8.- En la Regla TRIGÉSIMA QUINTA se prevé que *"...Se considerará como incumplimiento del programa de capacitación y control de cada Agente Promotor que no consiga una calificación aprobatoria, ..."*, lo cual es inaceptable, ya que por el hecho de que un agente promotor no acierte el 60% o más del contenido del examen que aplique la CONSAR NO significa que la AFORE haya incumplido con su Programa de Capacitación y Control de Agentes Promotores.

De las observaciones formuladas se desprende que las mismas, no benefician a los trabajadores; y sí en cambio, afectan a las AFORES.

Por lo expuesto,

A USTED C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por apersonado formulando las observaciones descritas en el presente escrito, al Proyecto de Circular CONSAR 05-10.

SEGUNDO.- Dé vista con las observaciones a que se alude a las Autoridades involucradas, con las copias que del presente escrito se adjuntan.

TERCERO.- Devolver el testimonio notarial que en original se adjunta, previo cotejo y certificación que se realice con la copia que se acompaña.

México, Distrito Federal a 2 de junio de 2009.


MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ